



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutada ha consignado el valor de las condenas reclamadas en el presente juicio laboral, por lo que ha propuesto a excepción de pago; asimismo, la parte ejecutante elevó solicitud de entrega de los depósitos judiciales constituidos, e igualmente solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION (contrato trabajo)
EJECUTANTE: CARLOS MINGAN VILLOTA Y OTROS
EJECUTADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00118-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A., consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de \$296.459.296,00 los cuales fueron distribuidos de la siguiente manera:

- A favor del demandante CARLOS MINGAN VILLOTA, así:
Por pago de prestaciones sociales: \$43.857.274,00.
Por pago de costas judiciales.....\$12.175.171,00.
Para un total de..... **\$56.032.445,00**

- A favor del demandante JONSON CORTES TABORDA, así:
Por pago de prestaciones sociales: \$40.299.792,00.
Por pago de costas judiciales.....\$12.175.171,00.
Para un total de..... **\$52.474.963,00**

- A favor del demandante JOSE MARIA IBAN CORDOBA DIAZ, así:
Por pago de prestaciones sociales: \$55.353.752,00.
Por pago de costas judiciales.....\$12.175.171,00.
Para un total de..... **\$67.528.923,00**

A favor del demandante LUIS ALFONSO VILLOTA MINGAN, así:
Por pago de prestaciones sociales: \$49.028.933,00.
Por pago de costas judiciales.....\$12.175.171,00.
Para un total de..... **\$61.204.104,00**

A favor del demandante OCTAVIO OBREGON, así:
Por pago de prestaciones sociales: \$47.043.690,00.
Por pago de costas judiciales.....\$12.175.171,00.
Para un total de..... **\$59.218.861,00**

Conforme lo anterior, y como quiera que las sumas de dinero consignadas por la ejecutada corresponde a los valores por los cuales se libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto No 1134 del 02 de noviembre del presente año, se considera procedente la entrega a los demandantes, de dichos títulos judiciales, a través de su apoderado judicial, doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN identificado con C.C No 14.873.558 y portador de la T.P No 50.874 del C.S.J, quien cuenta con facultad para recibir.



Así las cosas se dispondrá la entrega de los mentados títulos judiciales al doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN, dinero que deberá ser consignado a la cuenta de **ahorro No. 469550062753 DEL BANCO AGRARIO**.

Finalmente y como quiera que la obligación reclamada en este asunto ha quedado debidamente cubierta, se declarará probada la excepción de pago propuesta por el ejecutado INGENIO PICHICHI S.A., y en consecuencia se dará por terminado el presente juicio laboral por pago total de la obligación demandada.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR los siguientes depósitos judiciales al doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN:

Por valor de **\$43.857.274,00**; por valor de **\$12.175.171,00**
Por valor de **\$40.299.792,00**; por valor de **\$12.175.171,00**
Por valor de **\$55.353.752,00**; por valor de **\$12.175.171,00**
Por valor de **\$49.028.933,00**; por valor de **\$12.175.171,00**
Por valor de **\$47.043.690,00**; por valor de **\$12.175.171,00**

Consígnese a la cuenta de ahorros No **469550062753 DEL BANCO AGRARIO** del doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN identificado con C.C No 14.873.558 y portador de la T.P No 50.874 del C.S.J.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO propuesta por el ejecutado INGENIO PICHICHI S.A.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente juicio ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
26/noviembre/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en cumplimiento de lo ordenado en auto que antecede las partes allegaron la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 25 de noviembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01253

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: HEREDEROS DE DISNARDA SANCHEZ (qepd)
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00471**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura, que tanto la parte ejecutante como ejecutada allegaron liquidación del crédito dentro del presente asunto. En consecuencia, acorde a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, se dará traslado a las partes de las liquidaciones por cada uno presentadas. Lo anterior, en consideración a que la norma en comento reza:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

De otro lado, se verifica que la discusión que se suscita, toca con el crédito cobrado sin que sea objeto de censura alguna, las costas establecidas dentro del proceso ordinario, las que fueron debidamente liquidadas y aprobadas en esa etapa procesal y sin que COLPENSIONES, en la liquidación allegada, haya formulado reparo alguno frente al título con el cual se canceló dicho concepto. Pues al respecto indicó: durante el proceso ordinario se condenó en costas por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/ CTE (\$3.800.000), y dentro del mismo proceso se han constituido varios títulos judiciales, uno de ellos por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000), constituido desde el 22 de julio de 2021, con el cual se da cumplimiento a la condena en costas.

En consecuencia, al verificar esta instancia judicial que el apoderado RAFAEL VARELA MENA, apoderado judicial de la parte demandante, ha venido solicitando la entrega de dineros y además, cuenta con facultad expresa de recibir otorgada por sus representados, se **dispondrá hacer**



entrega de la mencionada suma de dinero, la que se encuentra constituida mediante **título de depósito judicial No. 469770000063021**. Sobre Los demás dineros constituidos en este asunto dispondrá una vez en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, se advierte que el abogado Varela Mena ha solicitado medidas cautelares, mismas que serán negadas por no haber sido presentada la solicitud a Derecho tal como lo consagra el artículo 101 del CPT y la SS, esto es “*previa denuncia de bienes hecha bajo juramento*”.

No obstante, resulta pertinente indicar al respetado togado que en caso de insistir en las medidas cautelares que pretende, las mismas serán libradas -previa solicitud allegada en debida forma- una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito (art. 101 del CPT SS).

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO tanto a ejecutante como ejecutada de las liquidaciones por cada una de las partes presentada. Llevarse a cabo lo anterior a través de la plataforma de traslados virtuales que tiene habilitada la rama judicial para el efecto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA al abogado RAFAEL VARELA MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.896 050 y la tarjeta profesional No. 161.192 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, el título judicial No. 469770000063021 en cuantía de \$ 3.800.000,00 dadas las razones anotadas en este proveído. Líbrese el correspondiente oficio ordenando su pago.

TERCERO: NEGAR decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 0177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/NOV./2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 20 de OCTUBRE de 2021 no se realizó en razón al cese de actividades programado por asonal judicial. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 24 de noviembre del 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1243

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIANA BAQUIRO AGUIRRE
DEMANDADO: PORVENIR S.A
INTERVINIENTES EXCLUYENTES: SANDRA PATRICIA RIVERA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00142-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 20 de octubre del año 2021, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 a.m. del 26 de mayo de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **177** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/noviembre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para hoy 24 de noviembre del año 2021 no se realizó, en razón a que no se ha dado traslado conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, 24 de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1235

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JAIRO ARIAS GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2018-00084-01**

Guadalajara de Buga-Valle, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir tramite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.



SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/NOV./2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para hoy 24 de noviembre del año 2021 no se realizó, en razón a que no se ha dado traslado conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga-Valle, veinticuatro (24) de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1236

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIO HERNAN SERNA VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2018-00224**-01

Guadalajara de Buga-Valle, veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, constata el despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de impartir tramite de consulta a la sentencia proferida en su oportunidad por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de esta Municipalidad. No obstante, en ejercicio de control de legalidad, se verifica que el decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación **o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. (..).*

En consecuencia, se dispondrá ajustar el trámite del presente asunto, a los cauces de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: CONTINUAR el trámite del presente asunto, bajo los derroteros del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (05) días para que formulen los alegatos que a bien tengan presentar dentro del presente asunto. VENCIDO el término de traslado, se proferirá decisión de fondo mediante sentencia escrita, la que será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/NOV./2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 25 de noviembre de 2021, no se va a realizar en razón al cese de actividades programada por ASONAL JUDICIAL S.I del cual participará este Juzgado. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 24 de noviembre del 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1249

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JULIANA MARCELA BRICEÑO BERNAL
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00280-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 25 de noviembre del año 2021, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **08:30 a.m. del 13 de diciembre de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **177** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
26/noviembre/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 20 de OCTUBRE de 2021 no se realizó en razón al cese de actividades programado por asonal judicial. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 24 de noviembre del 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1242

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARLENE LEAL LENIS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00004**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 20 de octubre del año 2021, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 01 de Julio de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **177** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **26/noviembre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que COLPENSIONES no allegó con su contestación a la demanda la CARPETA ADMINISTRATIVA DEL CAUSANTE e igualmente se ha observado que si bien se ordenó integrar el contradictorio con la Litisconsorte Necesaria, Sra. DAISI OFELIA BUSTOS BARCO, nada se indicó respecto de los hijos del causante a quienes COLPENSIONES les reconoció igualmente el 50% de la pensión en discusión. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga V., 24 de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1240

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA INES VITERI MILLAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
VINCULADA: DAISI OFELIA BUSTOS DE BARCO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00123**-00

Guadalajara de Buga V., veintidós (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, considera el Despacho se hace necesario adicionar el Auto No. 0423 de fecha 22 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar remitir oficio a COLPENSIONES a fin de que expida con destino al presente juicio, copia de la CARPETA ADMINISTRATIVA del causante, Sr. **JORGE HENRY SERNA VALENCIA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.186.437.

Con relación a los menores a quienes igualmente les fue reconocida la PENSION DE SOBREVIVIENTES inicialmente por parte del otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante Resolución No. 11250 de 2004, **DIANA VANESSA SERNA BUSTOS, MARLEN SOFIA SERNA BUSTOS, FRANCISCO IVAN SERNA VITERI y ANDRES FELIPE SERNA VITERI**, considera esta judicatura deben ser integrados al presente litigio en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme a lo dispuesto por el Art. 61 del C.G.P., para lo cual habrá de exhortarse tanto a la demandante Sra. GLORIA INES VITERI MILLAN, como a la señora DAISI OFELIA BUSTOS BARCO, ésta última una vez notificada, para que alleguen todos los datos de los integrados, esto es, Registros Civiles de Nacimiento así como sus datos relacionados con la dirección actual de sus domicilios o residencias y dirección electrónica así como número de abonados celulares, a fin de que concurran al presente litigio y se pongan a derecho en el mismo.

Para el efecto se ordenará llevar a cabo su notificación conforme a los parámetros establecidos por el Decreto 806 del 2020, una vez se alleguen todos los datos ordenados.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto No. 0423 de fecha 22 de septiembre de 2021, ordenándose:

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA, dentro del presente juicio laboral, a los menores **DIANA VANESSA SERNA BUSTOS, MARLEN SOFIA SERNA BUSTOS, FRANCISCO IVAN SERNA VITERI y ANDRES FELIPE SERNA VITERI**, a través de quien ejerza su representación legal.

TERCERO: EXHORTAR tanto a la demandante, Sra. GLORIA INES VITERI MILLAN como a la LITISCONSORTE NECESARIA igualmente llamada al presente juicio, Sra. DAISI OFELIA BUSTOS BARCO, para que en el término judicial de DIEZ (10) DIAS HABILES, alleguen todos los datos de los integrados, esto es, Registros Civiles de Nacimiento así como sus datos relacionados con la dirección actual de sus domicilios o residencias y dirección electrónica así como número de abonados celulares, a fin de que concurran al presente litigio y se pongan a derecho en el mismo.

Respecto a la Sra. BUSTOS BARCO esto deberá cumplirse una vez sea a su vez notificada y se le haya corrido el traslado de Ley, conforme se ordenó en el Auto que se adiciona.

CUARTO: Una vez obtenidos los datos ordenados, se llevará a cabo la notificación personal a todos los integrados y se ordena **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** a cada uno para que la contesten mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr *“...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: LIBRES OFICIO dirigido a COLPENSIONES para que en el término judicial de DIEZ (10) DIAS HABILES, remita con destino al presente juicio laboral, copia íntegra de la CARPETA ADMINISTRATIVA correspondiente al causante, Sr. **JORGE HENRY SERNA VALENCIA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.186.437.

SEXTO: Conforme fue ordenado en el auto que se adiciona, llévase a cabo la notificación y traslado a LITISCONSORTE NECESARIA, Sra. DAISI OFELIA BUSTOS BARCO en forma física, remitiendo a la dirección **CRA. 16 # 3 SUR-56 BARRIO SANTA RITA DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE,** el acta respectiva de notificación y traslado, copia de la demanda, documentos anexos, del auto admisorio de la demanda, escrito de contestación de COLPENSIONES, del auto No. 0423 del pasado 22 de septiembre de 2021 y del presente auto; notificación que se ordena realizar directamente por la Secretaría del Juzgado, allegándose en archivo PDF la constancia de remisión que expida la Oficina de Correo 472.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 177 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha: 26/Nov./2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el día miércoles 25 de noviembre de 2021, no se pudo llevar a cabo dado el paro nacional convocado por la coordinadora sindical a la que se encuentran vinculadas, las organizaciones sindicales del sector justicia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 25 de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CARDONA BEDOYA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00041**-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura, **de un lado**, que en la fecha programada para adelantar la audiencia prevista, la misma no se pudo llevar a cabo dada la jornada de cese de actividades adelantado por las organizaciones sindicales del sector justicia. **De otro**, una vez revisado en detalle el expediente se advierte que el abogado HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, allegó el registro civil de defunción de su representado JESUS ANTONIO CARDONA BEDOYA. En ese orden, adoptando las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes e imprimir celeridad y rapidez en el presente trámite, se dispondrá:

- ✓ Decretar la sucesión procesal en este asunto acorde a los establecido en el Art. 68 del C.G.P. – aplicable por analogía- que reza “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”. En consecuencia, se requerirá al abogado HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA para que se sirva allegar poder debidamente constituido por uno de los llamados a suceder, concediendo el término legal de (05) días para el efecto.
- ✓ Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.
- ✓ Advertirse a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-



104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal en este asunto, dado el fallecimiento del demandante JESUS ANTONIO CARDONA BEDOYA.

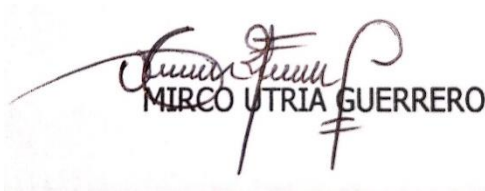
SEGUNDO: REQUERIR al abogado HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA para que se sirva allegar poder debidamente constituido por uno de los llamados a suceder, tal como se indicó en este proveído. CONCEDER el término legal de (05) días para el efecto.

TERCERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 PM del 03 de MARZO del 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° Y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 0177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/NOVIEMBRE/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regreso del tribunal declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto No. 0751 del 17 de agosto de 2021, en relación con la excepción previa de prescripción, cuya decisión quedó aplazada para el momento de la sentencia. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 24 de noviembre del 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1251

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ITA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00072-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará fijar fecha para continuar con la audiencia del artículo 114 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **10:30 a.m. del 07 de Diciembre de 2021**, para continuar la audiencia pública consagrada en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **177** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
26/Noviembre/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término legal, subsano las falencias señalados en auto anterior. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 24 de noviembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1241

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL GOMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00093**-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL GOMEZ contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada PROTECCION S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

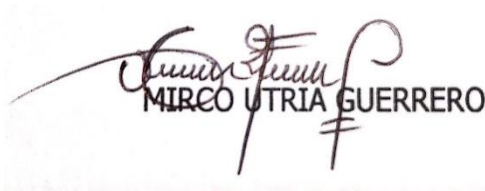
SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.736.615., portador de la tarjeta profesional No. 149.085 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/noviembre/2021**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 24 de noviembre de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1239

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seg. Soc.-Sust. pensional).
DEMANDANTE: MARIA EDILVA ARROYAVE RACINES.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00156-00**

Guadalajara de Buga V., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda viene ajustada a derecho conforme a lo establecido por los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por MARIA EDILVA ARROYAVE RACINES, C.C. No. 38.860.248 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Fondo de Pensiones demandado, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** al Fondo de Pensiones demandado para que la contesten mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr ***“...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, con C.C. No. 94.472.832 y T.P. No. 205.750 C.S.J., para que represente a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 177 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 26/**Nov.**/2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



CONSTANCIA SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que ha sido remitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga Valle, por considerar aquel NO es el competente para conocer de la misma. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga V., 24 de Noviembre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1247

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
ACCIONANTE: COLPENSIONES.
ACCIONADO: MARIA TERESA GOMEZ.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00160-00**

Guadalajara de Buga V., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse en razón a considerarse por parte de este Despacho que NO le asiste jurisdicción para entrar a conocer de la presente demanda.

El Art. 2º del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 2º de la Ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y con los asuntos referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Por su parte el CPACA en su Art. 97 dispone:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

Pues bien, para el presente caso se observa que el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga V., erige su declaración de falta de jurisdicción en el hecho de haberse constatado que la persona a quien le fuera reconocida la pensión inicialmente-el causante-tenía la condición de trabajador privado y que aunque NO se puede establecer con claridad el vínculo exacto, se pudo evidenciar que no tuvo la condición de servidor público, arguyendo a su vez que para estos casos la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, pasando a definir que por dicha razón la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la acción judicial impetrada por el Fondo de Pensiones lesionado.

Al respecto considera esta judicatura que la apreciación realizada por el Despacho Judicial Administrativo si bien puede llegar a corresponder a la realidad NO corresponde al correcto análisis respecto de lo pretendido, como lo era declararse sin jurisdicción ni competencia para entrar a conocer de la presente demanda.

Y se dice lo anterior, en el entendido que NO se trata del estudio y reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de determinada persona, en este caso respecto de la señora MARIA TERESA GOMEZ, quien funge como demandada, pues ésta es a quien en razón a una ACTO ADMINISTRATIVO emitido por COLPENSIONES ostenta ya la prestación económica en litigio; aquí de lo que se trata es precisamente de la DECLARACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ACCION DE LESIVIDAD-respecto del Acto Administrativo que supuestamente y bajo maniobras fraudulentas se indujo a COLPENSIONES a proferirlo, es decir, que la demanda inicialmente incoada se encontraba ajustada a derecho, siendo la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la que le asiste la jurisdicción y la competencia para conocer de la misma, y quien se encuentra facultada, conforme a lo dispuesto por el Art. 97 transcrito, para decidir respecto de la VALIDEZ JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO; pues, iteramos, NO se trata del reconocimiento de la pensión en razón a la persona a quien se le va a reconocer la prestación, sino a la validez jurídica de la Resolución por medio de la cual fue concedida y se encuentra otorgada la pensión de sobrevivientes que ahora se discute respecto a su legal acreedora.

Mírese que lo perseguido por el Fondo de Pensiones demandante es que se *“Declare la nulidad de la Resolución SUB 188637 del 06 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora GOMEZ MARIA TERESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.784.645...”*, y a que título de *“Restablecimiento del derecho,...se ordene a la señora GOMEZ MARIA TERESA como consecuencia ...el reintegro de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas, retroactivo y aportes a salud por valor*



de....(\$34.613.164.00), ...”; es claro entonces que para que se cumpla lo pretendido por COLPENSIONES respecto de quien actualmente ostenta el derecho pensional reconocido, como lo es la señora MARIA TERESA GOMEZ, necesariamente se tiene que dejar sin efecto jurídico alguno el Acto Administrativo que le reconociera el derecho, el cual hasta tanto se lleve a cabo tal hecho se encuentra revestido de legalidad, según la Ley, lo que indudablemente debe decretarse por parte de la Jurisdicción competente para ello, cual es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, pues a través de un proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA legalmente NO es posible tal revocatoria o nulidad de Actos Administrativas, por obvias razones.

Estas potísimas razones nos indican que la Jurisdicción en este caso NO corresponde a esta Ordinaria en su especialidad Laboral, razones suficientes para declararse este Juzgado SIN JURISDICCION para conocer del presente asunto, conforme a lo establecido por el Art. 139 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud a lo establecido por el Art. 145 del Estatuto Adjetivo Laboral.

Acorde con lo expuesto este Juzgado en consecuencia suscita conflicto de competencia, ordenándose remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional para que sea dirimido el mismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 241, Núm. 11 de la Carta Política, modificado a su vez por el Art. 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: CREAR conflicto de competencia, en consecuencia se ordena remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional para que sea resuelto el mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/noviembre/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario